DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 166, que separa un 15% de los beneficios netos obtenidos por el Estado, en su calidad de accionista de las Compañías controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, para su distribución a título de bonificación gratuita entre el personal de dicha Corporación.

(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 166

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano posee intereses mayoritarios en un gran número de empresas comerciales e industriales bajo el control de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

CONSIDERANDO, que dichas empresas se rigen por Estatutos de diferentes reglamentaciones en cuanto a la distribución de utilidades que merecen estar fijadas taxativamente en un texto legal;

CONSIDERANDO, que no todos los Estatutos de las Empresas Estatales reglamentan la distribución de sus utilidades, sino que lo dejan a opción de las Asambleas de Accionistas;

CONSIDERANDO que semejante estado de cosas dentro de un conjunto económico dirigido por un Organismo Autónomo del Estado debe reglamentarse uniformemente;

CONSIDERANDO, que el actual sistema de reparto de utilidades en las mencionadas empresas, constituye un desmedro para los intereses nacionales, que el mismo Estado Dominicano está en la obligación de salvaguardar.

CONSIDERANDO, que es política del Gobierno usar del

del patrimonio nacional con toda justicia y evitar y no permitir que se otorguen concesiones privilegiadas a personas, grupos o clases;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno velar por el uso adecuado del patrimonio del Estado en dichas empresas;

CONSIDERANDO que para regular la situación de que se trata procede que se legisle en el sentido de separar un porcentaje de los beneficios netos obtenidos por las empresas en las cuales la CORDE sea accionista mayoritaria, para compensar a título de bonificación o gratificación al personal que específicamente labora en el conjunto empresarial del cual el Estado Dominicano es su accionista principal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Al cierre del ejercicio Fiscal, cada una de las empresas en que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, creada mediante Ley Nº 289, del 30 de junio de 1966, sea accionista mayoritaria, separará de los beneficios netos obtenidos un 15% (QUINCE POR CIENTO) para distribuirlo a título de bonificación o gratificación entre su personal, según se indica a continuación:

a) Consejo de Administración	2%
b) Administradores, Subadministradores, o Asistentes, Contralores, Auditores y Oficiales	3%
c) Obreros	8%
d) Empleados	2%
	15%

Párrafo I.—Se excluyen del disfrute de estos beneficios los técnicos, cuyas relaciones contractuales con la empresa estén regidas por convenios, debiendo tales técnicos atenerse a lo estipulado en su contrato.

Párrafo II.—Los funcionarios, empleados y obreros de una empresa que a la vez sean miembros del consejo de Administración de la misma, solo percibirán aquella de las bonificaciones o gratificación que fuere mayor.

Párrafo III.—El resultado de la aplicación del 2% a los beneficios netos, para bonificar o gratificar al Consejo de Administración no podrá exceder de la suma de RD$25,000.00. Asimismo la bonificación o gratificación individual resultante de la aplicación del 3% que se refiere el Acápite "b" de este artículo, no podrá exceder del monto de seis sueldos mensuales.

Párrafo IV.—La participación de los empleados en el 2% de los beneficios netos, nunca excederá del 15% de la suma percibida por ellos por concepto de su sueldo regular durante el último año.

Art. 2.—Ningún miembro del Consejo de Administración, podrá recibir como bonificación o gratificación anual una suma superior a RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS).

PARRAFO.—Cuando se trate de un Miembro de Consejo de Administración, designado en varias de las empresas previstas en esta ley, la bonificación o gratificación global a percibir no podrá ser superior a RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS). La diferencia no recibida deberá ser depositada en un Fondo Especializado de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales que ésta dedicará a los fines que considere de interés para su desenvolvimiento.

Art. 3.—Las bonificaciones o gratificaciones se distribuirán tomando en cuenta la jerarquía de cada funcionario y en proporción al sueldo regular devengado, según el caso. Cuando varias personas hayan desempeñado la misma función durante un ejercicio, la distribución se hará en proporción al tiempo servido por cada una de ellas.

Las bonificaciones o gratificaciones se pagarán una vez aprobados por la Junta General de Accionistas las cuentas e informes del Ejercicio finalizado, quedando prohibido durante el año efectuar avances o anticipos a cuenta de estas bonificaciones o gratificaciones.

Art. 4.—Las bonificaciones o gratificaciones a percibir por los Miembros del Consejo de Administración de las Compañías abarcadas por esta ley, que sean Miembros del personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, ingresarán en el Fondo Especializado previsto en el párrafo del artículo 2.

Art. 5.—La Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales distribuirá el monto de las bonificaciones o gratificaciones de los Miembros del Consejo de Administración de las Empresas donde sea Accionista Mayoritario, sean o no miembros del personal de esa institución.

Art. 6.—Los Miembros del Consejo de Administración de Empresas no rentables percibirán una dieta de RD$25.00 por reunión pero en ningún caso más de RD$50.00 por mes calendario.

Párrafo I.—Cuando los Miembros del Consejo de Administración de cualquier empresa sean Miembros del personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el importe de sus dietas se remitirá directamente a dicha Corporación.

Art. 7.—La presente Ley se aplica al ejercicio comercial de los años 1967 y subsiguientes.

Art. 8.—Esta ley deroga toda disposición legal, acuerdo, convenio o pacto colectivo, Resolución de Junta de Accionistas, o de Consejos de Administración y, en general toda providencia que le fuere contraria o incompatible.

Art. 9.—La Corporación Dominicana de Empresas Estatales queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 167, que establece un impuesto de RD$1.90 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que se exporte del país.
(G. O. Nº 9037, del 27 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 167

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aumentado la cuota azucarera a la República Dominicana en aquel mercado, con el propósito de coad-